

Ciudad de México, 28 de diciembre de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-QRO-2254/21 y acumulados

Actor: Erasmo García Flores y otros

Denunciado: Ángel Balderas Puga

Asunto: Se notifica resolución

C. Ángel Balderas Puga
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelven los recursos de queja presentados en su contra ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 28 de diciembre de 2022

Procedimiento Sancionador Ordinario

Comisionado Ponente: Vladimir M. Ríos G.

Expediente: CNHJ-QRO-2254/21 y acumulados

Actor: Erasmo García Flores y otros

Denunciado: Ángel Balderas Puga

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-QRO-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22** motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. Erasmo García Flores y otros**, todos ellos en contra del **C. Ángel Balderas Puga** por, según se desprende de estos, presuntos actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- De la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro. El día 6 de los corrientes, el Tribunal Electoral de Querétaro dictó sentencia en el expediente TEEQ-JLD-33/2022 por medio de la cual revocó la resolución dictada en el presente expediente y ordenó emitir una nueva.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De las quejas presentadas por los actores. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los CC. Erasmo García Flores, Celia Maya García, Sara Martínez del Toro, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Jesús Manuel Méndez Aguilar, María del Carmen Gómez Ortega y Joaquín Arturo Hernández Soto en las siguientes fechas:

Promovente	Fecha de recepción
Erasmo García Flores	22 de septiembre de 2021
Celia Maya García	6 de diciembre de 2021
Sara Martínez del Toro	4 de enero de 2022
Bernarda Leovigilda Chávez Hernández	5 de enero de 2022
Jesús Manuel Méndez Aguilar	4 de diciembre de 2021
María del Carmen Gómez Ortega	4 de enero de 2022
Joaquín Arturo Hernández Soto	30 de noviembre de 2021

SEGUNDO.- Del trámite. Las quejas motivo de la presente resolución fueron admitidas y registradas bajo los siguientes números de expedientes:

Expediente	Fecha de la admisión
CNHJ-QRO-2254/21	28 de enero de 2022
CNHJ-QRO-029/22 y acumulados	4 de febrero de 2022
CNHJ-QRO-035/22	4 de febrero de 2022

En los autos correspondientes se precisó el interés jurídico y legitimación de los actores como integrantes de este partido manifestando que dicha exigencia se cumplía al aducirse un menoscabo al cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior de nuestro instituto político para garantizar la vigencia de su regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.

TERCERO.- De la contestación a las quejas. En fechas 9 y 14 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escritos de respuesta por parte del **C. Ángel Balderas Puga** a las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO.- De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdos de vista de 14 y 21 de febrero de 2022, esta Comisión corrió traslado a los actores de los escritos de contestación brindados por la parte demandada, recibiendo **únicamente** escritos de respuesta de la parte actora de los expedientes CNHJ-QRO-2254/21 y CNHJ-QRO-035/22 vía correo electrónico en fechas 17 y 24 de febrero de 2022, respectivamente.

QUINTO.- De la citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdos de 2 de marzo de 2022, este Órgano de Justicia Partidista cito a ambas partes a fin de celebrar las audiencias estatutarias de manera virtual mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada *ZOOM* los días:

Expediente	Fecha de la citación a audiencia y hora
CNHJ-QRO-2254/21	28 de marzo de 2022 a las 11:00 horas
CNHJ-QRO-029/22 y acumulados	29 de marzo de 2022 a las 11:00 horas
CNHJ-QRO-035/22	30 de marzo de 2022 a las 11:00 horas

SEXTO.- Del escrito de prueba superveniente ofrecida por el promovente dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. El 4 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió escrito de prueba superveniente por parte del C. Erasmo García Flores.

SÉPTIMO.- De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente ofrecida por el actor y su desahogo en el expediente CNHJ-QRO-2254/21. En fecha 8 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 10 de marzo de 2022.

OCTAVO.- De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. Que en fecha 28 de marzo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

NOVENO.- De la solicitud para el diferimiento de la audiencia estatutaria de manera virtual y su posposición dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Que en fecha 28 de marzo de 2022 se recibió vía correo electrónico escrito de solicitud por parte del denunciado para diferir la audiencia estatutaria por lo que, mediante acuerdo de 29 de marzo de 2022 este Órgano de Justicia Partidista estimó posponer la audiencia estatutaria de manera virtual reservando la fecha y hora para su reposición.

DÉCIMO.- Del segundo escrito de prueba superveniente ofrecida por el promovente dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. El 29 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió otro escrito de prueba superveniente del C. Erasmo García Flores.

DÉCIMO PRIMERO.- De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-029/22 y acumulados. Que en fecha 29 de marzo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

DÉCIMO SEGUNDO.- Del escrito de prueba superveniente ofrecida por los promoventes dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. El 29 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional recibió escrito de prueba superveniente de los CC. María del Carmen Gómez Ortega y otro.

DÉCIMO TERCERO.- De la vista al denunciado del segundo escrito de prueba superveniente ofrecida por el actor y su desahogo dentro del expediente CNHJ-QRO-2254/21. En fecha 30 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 4 de abril de 2022.

DÉCIMO CUARTO.- De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente ofrecida por los actores y su desahogo dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. En fecha 30 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 4 de abril de 2022.

DÉCIMO QUINTO.- De la reposición de la audiencia estatutaria de manera virtual y su realización dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Por acuerdo de 7 de abril de 2022, este Órgano de Justicia Partidista citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual el día 19 de abril de 2022 a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM.

DÉCIMO SEXTO.- De la realización de la audiencia estatutaria dentro del expediente CNHJ-QRO-035/22. Que en fecha 19 de abril de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

DÉCIMO SÉPTIMO.- De los cierres de instrucción. En fechas 11 y 20 de abril de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdos de cierre de instrucción en los expedientes CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-QRO-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22, por medio de los cuales estableció que las partes en los juicios habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que los expedientes se encontraban en aptitud para emitirse en ellos sentencia.

DÉCIMO OCTAVO.- De la emisión de los acuerdos de prórroga. En fecha 2 de junio de 2022, este órgano de justicia partidaria emitió acuerdos de prórroga para la emisión de la resolución.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Normatividad internacional aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. De conformidad con el artículo 1° Constitucional, son de observancia y aplicación de carácter obligatorio los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto hace a los derechos políticos de las mujeres se destacan -de manera enunciativa, más no limitativa- y resultan aplicables los siguientes:

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Belém Do Pará***
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas en inglés)**
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

TERCERO.- Normatividad nacional aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Mediante Tercera Sesión Ordinaria de Trabajo celebrada por esta Comisión Nacional el 14 de enero de 2021, se aprobó usar de manera supletoria los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- Acumulación. Que de la revisión exhaustiva de la documentación recibida se observa que los expedientes CNHJ-QRO-2254/21, CNHJ-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 guardan una estrecha relación entre sí en cuanto hace al sujeto denunciado, agravios hechos valer y pretensiones por lo que a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias respecto a los actos que se reclaman, por economía procesal y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional **estima pertinente la acumulación de los expedientes CNHJ-029/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 al diverso CNHJ-QRO-2254/21** por ser este el más antiguo.

Sirva como sustento de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDA LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común, fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”.

Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos”.

QUINTO.- Del acto reclamado por los actores y que les causa agravio. Según lo expuesto por los actores son:

- Que el C. Ángel Balderas Puga fue sancionado por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género lo que de suyo genera la imposibilidad o obstruye que el mismo pertenezca o participe en MORENA.

Inicia cumplimiento a sentencia TEEQ-JLD-17/2022 (1/3):

SEXTO.- De las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado.

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-17/2022 de 13 de julio de 2022, en el apartado “V.7.2 Omisión de analizar las causales de improcedencia”, dicha autoridad decretó

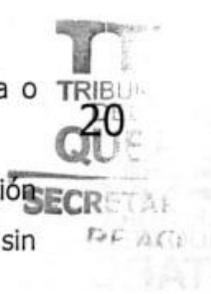
fundado el agravio relativo a que esta Comisión de Justicia fue omisa en contestar las causales de improcedencia que hizo valer el promovente en los escritos de contestación de demanda.

Bajo la óptica de citado Tribunal, la parte actora hizo valer las siguientes causales:

- La o el quejoso no tienen interés jurídico o teniéndolo no afecta su esfera jurídica;
- El recurso de queja se presentó en forma extemporánea;
- El recurso de queja es frívolo;
- El acto u omisión denunciado no constituye una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de MORENA;
- Aquellos que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el último de los procedimientos referidos, el actor hizo valer también la siguiente causal:

- El escrito de queja carece de firma autógrafa.



Ahora bien, se procede al estudio de cada una de ellas en el mismo orden planteado por el Tribunal.

- **La o el quejoso no tiene interés jurídico o teniéndolo no afecta su esfera jurídica**

La causal invoca por el actor deviene **improcedente** en virtud de lo siguiente.

En fecha 15 de octubre de 2021, esta Comisión Nacional dictó por primera ocasión, acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-QRO-2254/21 derivado del recurso de queja promovido por el C. Erasmo García Flores.

En dicho auto, se consideró que el actor carecía de interés jurídico en el asunto bajo el razonamiento de que *“las acciones emprendidas por el denunciado no lo fueron en contra del querellante en el entendido de que, al amparo del Derecho, solo son los agraviados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de la conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros”*.

Inconforme con la determinación anterior, el referido actor promovió medio de impugnación en contra del acuerdo aludido resolviéndose el mismo el 26 de

noviembre de 2021 mediante sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-210/2021.

En dicha sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro revocó el acuerdo de 15 de octubre de 2021 dictado en el expediente CNHJ-QRO-2254/21 bajo el siguiente argumento:

Respuesta al agravio.

Con base en el marco jurídico precisado, se concluye que asiste la razón al actor respecto a que tiene interés para iniciar procedimientos por faltas cometidas en contra del prestigio, principios e imagen del partido político Morena, concretamente, porque la normatividad intrapartidista le reconoce interés legítimo en su calidad de militante.

Lo anterior es así, porque de un análisis integral de la queja intrapartidista, tal y como se asentó en líneas anteriores, resulta indubitable que el actor acudió a denunciar al dirigente estatal del partido por vulnerar su normativa interna, así como sus principios e imagen, dado que en dicho del actor, la persona acusada fue declarada responsable por cometer actos de violencia política en razón de género.

En ese tenor, en el presente asunto se actualiza el interés legítimo del actor, porque es su propia condición de militante, en razón de lo

establecido por la normativa del partido, la que lo faculta para quejarse de las actuaciones de sus pares o de cualquier persona que participe políticamente en el partido del que forma parte, que en su consideración resulte contrarios a la vida interna del partido, como sus principios, imagen y prestigio.

En el particular, la normativa del partido reconoce como sujetos facultados para promover, a todo los "*miembros del cambio verdadero*" incluida la militancia, reconociéndoles facultades para exigir el cumplimiento de lo mandado en los documentos básicos del partido, como lo son su estatuto, reglamentos y lineamientos; considera como sujetos infractores a todas las personas que participen políticamente en el partido, como lo son sus dirigentes estatales, cuando incurran, entre otras, en vulneración a derechos humanos, en falta de probidad en el ejercicio de un encargo partidista, la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, atentar contra los principios, el programa, la organización o lineamientos de Morena.

Precisado lo anterior, fue erróneo que la autoridad partidista responsable declarara la improcedencia de la queja bajo el argumento de que la parte actora carece de interés jurídico, y en todo caso debió advertir que tiene interés legítimo dada su calidad de militante en razón de lo establecido en la normativa del partido, que dicho sea de paso, tiene la obligación de observar, interpretar y aplicar.

12
TRIBUNAL E
DEL EST
QUERE
SECRETARÍA
DE ACU

De lo anterior es dable concluir que esta Comisión Nacional ya había, previamente, opuesto como causal de improcedencia la falta de interés jurídico. Sin embargo, el Tribunal Electoral Local determinó que "*la normativa del partido reconoce como sujetos facultados para promover a todos los miembros del cambio verdadero*" y advirtiendo que cuentan, a su juicio, con "interés legítimo" para promover recursos de queja.

Bajo este tenor, la causal de improcedencia hecha valer ya ha sido objeto de estudio por el Tribunal Electoral de Querétaro en el sentido de declararla inoperante en el caso por los argumentos antes vertidos. Mismo razonamiento debe ser aplicado para todos los actores pues se encuentran en igualdad de circunstancias respecto a este punto.

- **Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable**

Dicha causal de improcedencia no fue enlistada por el Tribunal Electoral en la sentencia del expediente TEEQ-JLD-17/2022. Sin embargo, es opuesta por el denunciado en la respuesta brindada por él en el expediente CNHJ-QRO-2254/21.

La causal de improcedencia **no resulta procedente** en virtud de lo siguiente.

A juicio de esta Comisión Nacional no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en virtud de que, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado respecto de los actos desplegados por el C. Ángel Balderas Puga consistentes en violencia política en razón de género así como que han dictado las medidas que se consideraron pertinentes para sancionar y reparar la falta cometida, lo cierto es que estas se dictaron aun y cuando la jornada electoral próxima pasada había tenido lugar. Esto es, las medidas de sanción y reparación no se limitaron únicamente al contexto político-electoral en desarrollo, sino que trascendieron a ese momento determinado.

Bajo este orden de ideas, si las citadas autoridades electorales estudiaron y sancionaron la conducta denunciada aun cuando la jornada electoral había tenido lugar, resulta inconcuso que es impreciso afirmar que los actos motivo de la queja se consumaron de modo irreparable máxime que de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico, el último párrafo del artículo 20 Ter que indica que: *“La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”* es posible concluir que, aunque actos consistentes en violencia política en razón de género hayan sido sancionados en una determinada vía, **ello no excluye que puedan serlo también por otra**. Es decir, que se conozcan en más de una ocasión por diferentes autoridades a fin de que dichas conductas sean reprimidas en todos los espacios de la vida pública.

En el caso, la violencia política cometida por el ahora accionante, fue sancionada en su momento por este Tribunal. Sin embargo, ello no significa que esta Comisión Nacional no pueda conocer del asunto y, en su caso, castigar dicha conducta de conformidad con la normatividad partidista.

- **El recurso de queja se presentó en forma extemporánea**

Para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia hecha valer resulta menester precisar las reglas aplicables a presente procedimiento.

En el caso, el expediente CNHJ-QRO-2254/21 y acumulados se encuentra sustanciado bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario. El artículo 27 del reglamento interno indica que: *“Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”*.

Expediente CNHJ-QRO-2254/21

El actor manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados el 2 de septiembre de 2021 y su queja fue promovida el día 22 de ese mismo mes y año cumpliendo con ello con la oportunidad debida pues transcurrieron 13 días hábiles.

Expediente CNHJ-QRO-029/22

La actora manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados el 15 de noviembre de 2021 y su queja fue promovida el día 6 de diciembre de ese año cumpliendo con ello con la oportunidad debida pues transcurrieron 14 días hábiles.

No debe pasar desapercibido que el día 15 de noviembre se tuvo como inhábil de acuerdo con el artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo por lo que en el caso se tuvo a la actora teniendo conocimiento de los hechos que denunciaba el día 16 computándose el plazo referido a partir del día siguiente.

Expediente CNHJ-QRO-030/22

La actora manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados el 16 de diciembre de 2021 y su queja fue promovida el día 4 de enero de 2022 cumpliendo con ello con la oportunidad debida pues transcurrieron 13 días hábiles.

Expediente CNHJ-QRO-032/22

La actora manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados el 16 de diciembre de 2021 y su queja fue promovida el día 5 de enero de 2022 cumpliendo con ello con la oportunidad debida pues transcurrieron 14 días hábiles.

Expediente CNHJ-QRO-034/22

El actor manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados el 15 de noviembre de 2021 y su queja fue promovida el día 3 de diciembre de ese año cumpliendo con ello con la oportunidad debida pues transcurrieron 14 días hábiles.

No debe pasar desapercibido que el día 15 de noviembre se tuvo como inhábil de acuerdo con el artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo por lo que en el

caso se tuvo a la actora teniendo conocimiento de los hechos que denunciaba el día 16 computándose el plazo referido a partir del día siguiente.

Expediente CNHJ-QRO-035/22

Los actores manifestaron haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, en su primer recurso de queja, el 12 de noviembre de 2021 y su queja fue promovida el día 30 de ese mismo mes y año cumpliendo con ello con la oportunidad debida pues transcurrieron 11 días hábiles.

Para el segundo recurso de queja, la actora manifestó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados el 16 de diciembre de 2021 y su queja fue promovida el día 4 de enero de 2022 cumpliendo con ello con la oportunidad debida pues transcurrieron 13 días hábiles.

De lo expuesto se concluye que todas las quejas fueron presentadas en tiempo.

- **El recurso de queja es frívolo:**
 - **Aquellas que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad de MORENA**

La medida **no se actualiza** a partir del siguiente argumento.

De la lectura de las quejas presentadas por los actores se desprende que estos denuncian, en síntesis, al C. Ángel Balderas Puga derivado de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió en sentencia de 12 de noviembre de 2021 dictada en el expediente TEEQ-PES-39/2021, la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género respecto de una denuncia promovida en su contra lo que a juicio de ellos significaría que el actor no cuente con la calidad ético-política para participar en nuestro instituto.

En ese sentido, si el artículo 47° del Estatuto Partidista establece que:

“Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales”.

resulta inconcuso que la conducta denunciada sí corresponde a una falta estatutaria (posiblemente sancionable) competencia de esta Comisión Nacional.

- **El recurso de queja es frívolo:**
 - **Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**

La medida **no se actualiza** a partir del siguiente argumento.

Lo anterior se señala así dado que de la sola lectura de los escritos presentados se comprueba que los actores no presentaron únicamente notas de opinión periodística o de carácter noticioso para sostener sus dichos sino que los mismos también aportaron, sobre todo, pruebas documentales públicas consistentes en sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales electorales así como la prueba confesional por lo que el instrumento base de sus acciones no se fundamente, únicamente, en notas periodísticas.

- **El escrito carece de firma autógrafa**

La medida **no se actualiza** a partir del siguiente argumento.

El actor hace valer la siguiente medida únicamente en cuanto hace a la forma que revisten los escritos de queja sustanciado en el expediente CNHJ-QRO-035/22.

De conformidad con el reglamento interno en su artículo 19° inciso i) que a la letra indica:

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas”.

los recursos de queja presentado ante este órgano jurisdiccional partidista admiten, en la interposición de ellos, el uso de firmas digitalizadas o facsimilares por lo que el hecho de que los medios remitidos contengan rúbricas de esta naturaleza no opera en su contra y se deben tener como formalmente válidos.

Concluye cumplimiento a sentencia TEEQ-JLD-17/2022 (1/3):

SÉPTIMO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 7 (siete) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.
--

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

(...).

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA (...).”

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. **Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:**

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;

h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.

j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia

y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por los ACTORES para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental Pública**

1. Sentencia dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el TEEQ de 23 de julio de 2021.
2. Sentencia dentro del expediente SM-JE-223/223/2021 emitida por la Sala Monterrey del TEPJF.
3. Sentencia dentro del expediente SM-JDC-1013/2021 emitida por la Sala Monterrey del TEPJF de 15 de diciembre de 2021.

- **Documental Pública Superveniente**

1. Sentencia dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el TEEQ, en formato digital PDF de 12 de noviembre de 2021.

- **Técnica**

1. Nota periodística publicada en el medio informativo “El Queretano”, con enlace digital.
2. Nota periodística publicada en el medio informativo “Diario de Querétaro”, con enlace digital.
3. Nota periodística en el medio informativo “Diario de Querétaro” con enlace digital.
4. Nota periodística en el medio informativo “El Sol de San Juan del Río”.
5. Nota periodística en el medio informativo “El Sol de San Juan del Río”.
6. Nota periodística en el medio informativo “El Universal Querétaro”.
7. Nota periodística en el medio informativo “Plaza de Armas el Portal de Querétaro”.
8. Nota periodística en el medio informativo “Código QRO”.
9. Nota periodística en el medio informativo “Soy QRO”.
10. Nota periodística en el medio informativo “Noticias de Querétaro”.
11. Nota periodística en el medio informativo “inbox Político”.
12. Nota periodística en el medio informativo “RR Noticias”

- **Técnica Superveniente**

1. Enlace digital del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Enlace digital del sitio web del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- **Confesional**
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de enlace digital que direcciona a documento de 132 fojas útiles, consistente en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2021, dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en formato digital PDF.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de enlace digital https://www.te.gob.mx/JEE/SM/JE/223/SM_2021_JE_223-1074941.PDF. Al intentar su acceso marca error.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 34 fojas útiles, consistente en la Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, dentro del expediente SM-JDC-1013/2021 emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE 1:

Se da cuenta de documento de 160 fojas útiles, consistente en la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, dentro del expediente TEEQ-PES-39/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en formato digital PDF.

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta nota periodística del medio informativo “El Queretano”, de fecha 28 de julio de 2021 y que lleva por título “Ángel Balderas cometió Violencia Política de Género: TEPJF”, de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

El presidente del Consejo Estatal del partido Movimiento de Regeneración Nacional y la diputada local Laura Polo deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resolvió la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Ángel Balderas Puga y Laura Polo fueron denunciados por Frida González Loyola, excandidata a diputada local para el Distrito I por el mismo partido.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 3 de agosto de 2021 y que lleva por título “Tras denuncia por violencia de género, Ángel Balderas y Laura Polo no se han disculpado”, de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

Frida González Loyola Acosta, excandidata de Morena a diputada local por el Distrito 1, informó que el viernes 30 de julio concluyó el plazo que otorgó el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ) para que le ofrecieran una disculpa pública por haber cometido en su contra violencia política de género y aún no la emiten los dos políticos involucrados.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 3:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 2 de agosto de 2021 y que lleva por título “Denuncia contra Ángel Balderas”, así como otro encabezado con la leyenda “TEEQ inició 22 procedimientos por violencia política de género” de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

Acusan al actual presidente del Consejo Estatal de Morena, Ángel Balderas Puga, de violencia política en razón de género en contra de Frida González, excandidata a una diputación local por ese partido e integrante de la Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto (UCFCP).

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 4:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 21 de abril de 2021, del medio informativo El Sol de San Juan del Río, y que lleva por título “Rosa María Ríos de Sinecio fue registrada de manera arbitraria: Balderas Puga”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

De manera arbitraria fue registrada Rosa María Ríos de Sinecio como candidata al Ayuntamiento de San Juan del Río por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en sustitución de Juan Alvarado Navarrete en atención al ordenamiento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), para hacer efectiva la paridad de género en la localidad, acusó el presidente del Consejo Estatal del partido morenista, Ángel Balderas Puga.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 5:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 10 de junio de 2021, del medio informativo El Sol de San Juan del Río, y que lleva por título “Morena no apoya impugnaciones mientras no haya sustento”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

El presidente del Consejo Estatal del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en Querétaro, Ángel Balderas Puga, advirtió que no se avalarán impugnaciones de elecciones que no tengan sustento y carentes de soporte, dado la amplia derrota que el partido morenista registró en esta elección.

“(...)”.

Desahogo TÉCNICA 6:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 12 de junio de 2022, del medio informativo El Universal Querétaro, y que lleva por título “No creo que Morena vaya a ganar con Celia Maya”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

“Con Celia [Maya] no vamos a ganar, sus números en las encuestas no dan”, dijo el presidente del Consejo Estatal de Morena, Ángel Balderas Puga, quien además aseguró que la militancia y simpatizantes de esta fuerza política no están haciendo campaña ni votarán por los abanderados de este partido en los municipios de Querétaro y El Marqués, Arturo Maximiliano García Pérez y Guadalupe García, respectivamente, a los que consideró como “candidatos impresentables”, producto de una imposición.

“(...)”.

Desahogo TÉCNICA 7:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 10 de junio de 2021, del medio informativo Plaza de Armas el Portal de Querétaro, y que lleva por título “Nada que impugnar con 30 puntos abajo”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

Ángel Balderas Puga, presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Querétaro, dejó en claro que dicho organismo no apoyará la impugnación que pudiera interponer la candidata a la gubernatura, Celia Maya García, contra los resultados de la pasada jornada electoral del 6 de junio, que dieron el triunfo al candidato del Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente, Mauricio Kuri González.

“(...)”.

Desahogo TÉCNICA 8:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 11 de noviembre de 2020, del medio informativo Código QRO, y que lleva por título “Morena, sin perfiles de mujeres para contender por gubernatura: Balderas”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

El presidente del Consejo Estatal del partido en Querétaro dijo que será el Comité Ejecutivo Nacional el que determine qué estados de la república contendrán con hombre y cuáles con un perfil femenino.

“(...)”.

Desahogo TÉCNICA 9:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 14 de junio de 2022, del medio informativo Soy QRO, y que lleva por título “Señala Ángel Balderas que da pena que Celia Maya sea nota nacional”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

Ángel Balderas Puga, presidente del Consejo Estatal de Morena indicó que es penoso que la precandidata a la gubernatura esté siendo señalada por incumplir medidas sanitarias, sin embargo, al estar Querétaro en semáforo rojo se tendría que tener más cuidado para no poner en riesgo a los asistentes.

“(...)”.

Desahogo TÉCNICA 10:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 18 de diciembre de 2020, del medio informativo Noticias de Querétaro, y que lleva por título “Sacrificaron a Morena: Ángel Balderas Puga”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

Con la designación de Celia Maya García como candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) se sacrificó al partido en el estado, compartió Ángel Balderas Puga, presidente del Consejo Estatal de Morena Querétaro, quien lamentó la decisión de la Comisión Electoral de su partido.

“(...)”.

Desahogo TÉCNICA 11:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 10 de junio de 2020, del medio informativo Inbox Político, y que lleva por título “Dirigente de MORENA Querétaro, denunciado por agresiones y acoso sexual”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...)”.

Ángel Balderas Puga, Presidente del Consejo Estatal de MORENA Querétaro, fue denunciado por agresiones físicas y verbales, además de acoso sexual, en la Fiscalía del Estado.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA 12:

Se da cuenta de nota periodística de fecha 15 de febrero de 2021, del medio informativo RR Noticias, y que lleva por título “Más de 30 denuncias por violencia política en razón de género se han presentado dentro de Morena en Querétaro”; de la que se desprende el siguiente extracto:

“(...).

La diputada federal, Beatriz Robles, la legisladora local, Laura Patricia Polo, así como activistas y simpatizantes de Morena respaldaron a Celia Maya como candidata a la gubernatura.

Lo anterior, luego de diversos ataques que, aseguraron, corresponden a violencia política en razón de género, en su mayoría, por parte del presidente del Consejo Estatal, Ángel Balderas Puga.

(...)”.

Desahogo TÉCNICA SUPERVENIENTE 1:

Se da cuenta de enlace digital del sitio web del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el que se aprecia el nombre de “Ángel Balderas Puga”

Desahogo TÉCNICA SUPERVENIENTE 1:

Se da cuenta de enlace digital del sitio web del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Querétaro, en el que se aprecia el nombre de “Ángel Balderas Puga”

Confesional: Las posiciones formuladas a los absolventes, así como las respuestas a ellas obran en autos por lo que a fin de evitar inútiles repeticiones y por economía procesal no se reproducirán en este apartado dado que constan en el acta levantada durante la celebración de la audiencia estatutaria, momento procesal en el que la prueba fue desahogada.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO, fueron las siguientes:

- **Técnica**
 1. Consistente en 14 imágenes.
 2. Link de la Red Social Facebook.

- **Confesional**
- **Testimonial**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de 14 imágenes de diversas actividades políticas, entre otras.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de un video de fecha 2 de agosto de 2021 con duración de 11:04 minutos, del perfil denominado “SinPermiso” de la plataforma digital “Facebook”, en donde se aprecian a diversas personas reunidas en conferencia de prensa, disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/sin.permiso.73/videos/972834990237555>

Confesional: Las posiciones formuladas a los absolventes, así como las respuestas a ellas obran en autos por lo que a fin de evitar inútiles repeticiones y por economía procesal no se reproducirán en este apartado dado que constan en el acta levantada durante la celebración de la audiencia estatutaria, momento procesal en el que la prueba fue desahogada.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 y 3** así como la **DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE 1** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlo y/o documento revestido de fe pública, aunado a que su contenido guarda relación con los hechos expuestos por la parte actora.

La prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 2** se **desecha** de plano al no poder ser posible su visualización y, en consecuencia, su desahogo.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la jurisprudencia electoral 38/2002, se estiman procedentes **para efectos indiciarios** las pruebas **TÉCNICA 1 a 12** consistente en notas periodísticas por tratarse de diferentes publicaciones, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, respecto de los hechos que se pretenden acreditar.

TERCERO.- Que **gozan de valor probatorio pleno** las pruebas **TÉCNICA SUPERVENIENTE 1 y 2** toda vez que, no obstante su naturaleza, se trata de información pública y oficial emitida por autoridad competente.

Es menester señalar que dicha prueba solo se admite derivado del ofrecimiento del C. Erasmo García Flores dado que por las razones expuestas más adelante, es quien cumple con los requisitos para ser considerado un medio de convicción superveniente.

CUARTO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL**, durante el desarrollo de las audiencias estatutarias de manera virtual, absolvió posiciones el C. Ángel Balderas Puga. Ahora bien, de conformidad con la tesis electoral XII/2008 de rubro **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”** se tiene que las pruebas confesionales se tratan de pruebas imperfectas y no pueden por si mismas demostrar los hechos imputados por lo que, en tal virtud, las mismas únicamente gozarán de alcance y valor probatorio a manera de indicios.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

PRIMERO.- Que **se desecha** la prueba **TÉCNICA 1 y 2** toda vez que la mismas **no guarda relación con los hechos que se le imputan al denunciado** aunado a que no fueron presentadas de acuerdo al contenido de la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Inicia cumplimiento a sentencia TEEQ-JLD-17/2022 (2/3):

De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-17/2022 de 13 de julio de 2022, en el apartado **“V.7.4 Omisión de valorar las pruebas ofertadas por el denunciado”**, dicha autoridad decretó fundado el agravio relativo a que esta Comisión de Justicia fue omisa en valorar las pruebas admitidas y ofrecidas por denunciado.

Al respecto, el citado Tribunal manifestó lo siguiente:

En la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Justicia únicamente admitió las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por el aquí actor de la siguiente manera:

“En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

PRIMERO.- Que **se desecha** la prueba **TÉCNICA 1 y 2** toda vez que la (sic) mismas **no guarda relación con los hechos que se le imputan al denunciado** aunado a que no fueron presentadas de acuerdo al contenido de la Jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL**, durante el desarrollo de las audiencias estatutarias de manera virtual, absolviéron posiciones los CC. Celia Maya García, Sara Martínez del Toro, Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, Jesús Manuel Méndez Aguilar, María del Carmen Gómez Ortega y Joaquín Arturo Hernández. Los alcances y efectos de dicha prueban (sic) serán valorados durante el estudio del caso.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL**, durante el desarrollo de las audiencias estatutarias de manera virtual, rindieron testimonio los CC. Rosalva Pichardo Santoyo y Susana Avedaño López. Los alcances y efectos de dicha prueban (sic) serán valorados durante el estudio del caso.”

En relación con las pruebas admitidas, se observa que en ningún momento fueron valoradas en la resolución impugnada, ya que la Comisión de Justicia únicamente valoró las pruebas ofertadas por los actores, pero no realizó algún pronunciamiento relacionado con el valor probatorio de los medios de convicción ofertados por el promovente, no obstante de señalar que serían valoradas durante el estudio del caso.



Expediente CNHJ-QRO-2254/21

En el expediente CNHJ-QRO-2254/21, tal como consta en el acta levantada, el denunciado no ofreció prueba confesional ni testimonial.

Expediente CNHJ-QRO-029/22 y acumulados

De la lectura del escrito de respuesta a la queja presentada por los actores en el expediente que se comenta, se constata que el denunciado ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo de:

1) Celia Maya García

Del estudio de las respuestas brindadas por la absolvente se desprende lo siguiente:

- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Afirmó conocer la materia del expediente TEEQ-PES-39/2021 pero desconocer si la clave alfanumérica referida es el que corresponde al mismo
- ✓ Afirmó conocer la sanción impuesta en el expediente TEEQ-PES-39/2021

2) Sara Martínez del Toro

- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Conoce el expediente TEEQ-PES-39/2021
- ✓ Afirmó conocer la sanción impuesta en el expediente TEEQ-PES-39/2021

3) Bernarda Leovigilda Chávez Hernández

- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Conoce el expediente TEEQ-PES-39/2021
- ✓ Afirmó conocer la sanción impuesta en el expediente TEEQ-PES-39/2021

4) Jesús Manuel Méndez Aguilar

- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Conoce el expediente TEEQ-PES-39/2021
- ✓ Afirmó conocer la sanción impuesta en el expediente TEEQ-PES-39/2021

De lo afirmado por los absolventes de las posiciones planteadas es dable concluir que todos afirmaron conocer al demandado, así como el expediente TEEQ-PES-39/2011 mismo que guarda relación directa con la queja planteada por ellos.

Ahora bien, de conformidad con la tesis electoral XII/2008 de rubro “*PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN*

PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL” se tiene que las pruebas confesionales se tratan de pruebas imperfectas y no pueden por si mismas demostrar los hechos imputados por lo que, en tal virtud, las mismas únicamente gozarán de alcance y valor probatorio a manera de indicios.

El peso probatorio otorgado también se justifica en las facultades de esta Comisión Nacional respecto del sistema libre de valoración de la prueba prescrito en el artículo 86° del reglamento interno, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia contempladas en el diverso 87° de mismo ordenamiento.

Así como la prueba TESTIMONIAL a cargo de:

1) Rosalva Pichardo Santoyo

- ✓ Afirmó tener un cargo partidista
- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Manifestó una opinión positiva del demandado en cuanto hace a su desempeño del cargo partidista que ostenta

2) Susana Avendaño López

- ✓ Afirmó tener un cargo partidista
- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Manifestó una opinión positiva del demandado en cuanto hace a su desempeño del cargo partidista que ostenta

Ahora bien, del contenido de las respuestas vertidas por los testigos es dable concluir que ambos son coincidentes en lo que respecta a la materia de la litis pues para los fines de la prueba ofrecida ambos manifestaron conocer al demandado y emitieron una opinión positiva de este respecto del cargo que desempeña.

No obstante lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia electoral 11/2002 de rubro: *“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”* los testimonios ofrecidos por el actor a cargo de las CC. Rosalva Pichardo Santoyo y Susana Avendaño López solo gozan el carácter y alcance probatorio de indicios.

El peso probatorio otorgado también se justifica en las facultades de esta Comisión Nacional respecto del sistema libre de valoración de la prueba prescrito en el artículo 86° del reglamento interno, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia contempladas en el diverso 87° de mismo ordenamiento.

Expediente CNHJ-QRO-035/22

De la lectura del escrito de respuesta a la queja presentada por los actores en el expediente que se comenta, se constata que el denunciado ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo de:

1) María del Carmen Gómez Ortega

- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Afirmó conocer en parte la resolución del expediente TEEQ-PES-39/2021
- ✓ Desconoce haberse enterado de la resolución del expediente TEEQ-PES-39/2021 por medio de los estrados del Tribunal Electoral de Querétaro
- ✓ Afirmó carecer de personalidad en el juicio TEEQ-PES-39/2021
- ✓ Afirmó que su pretensión es que esta Comisión Nacional expulsara del partido al demandado

2) Joaquín Arturo Hernández Soto

- ✓ Identifica al demandado
- ✓ Conoce el cargo partidista que ostenta
- ✓ Afirmó conocer la resolución del expediente TEEQ-PES-39/2021
- ✓ Desconoce haberse enterado de la resolución del expediente TEEQ-PES-39/2021 por medio de los estrados del Tribunal Electoral de Querétaro
- ✓ Afirmó tener personalidad en el juicio TEEQ-PES-39/2021
- ✓ Afirmó que su pretensión es que esta Comisión Nacional expulsara del partido al demandado

De lo afirmado por los absolventes de las posiciones planteadas es dable concluir que ambos afirmaron conocer al demandado, así como la resolución del expediente TEEQ-PES-39/2011 mismo que guarda relación directa con la queja planteada por ellos constándose la existencia de discrepancia en cuanto hace a la personalidad de cada en el referido juicio.

Ahora bien, de conformidad con la tesis electoral XII/2008 de rubro “*PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL*” se tiene que las pruebas confesionales se tratan de pruebas imperfectas y no pueden por si mismas demostrar los hechos imputados por lo que, en tal virtud, las mismas únicamente gozarán de alcance y valor probatorio a manera de indicios.

El peso probatorio otorgado también se justifica en las facultades de esta Comisión Nacional respecto del sistema libre de valoración de la prueba prescrito en el artículo 86° del reglamento interno, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia contempladas en el diverso 87° de mismo ordenamiento.

Concluye cumplimiento a sentencia TEEQ-JLD-17/2022 (2/3):

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia toda vez que derivado del

alcance y valor probatorio de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA SUPERVENIENTE 1 se sustenta que el C. Ángel Balderas Puga cometió actos de violencia política en razón de género y, a su vez, fue sancionado por ellos.**

Lo anterior se concluye en virtud de que en fecha 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Electoral de Querétaro dictó sentencia en el expediente TEEQ-PES-39/2021 por medio de la cual determinó existente la infracción consistente en violencia política en razón de género cometida por el denunciado, así como que ordenó su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género.

Asimismo, tal como lo indica el Tribunal Electoral de Querétaro, la sentencia del expediente TEEQ-PES-39/2021 **constituye un hecho notorio** de conformidad con el artículo 54° del reglamento interno por lo que no es objeto de prueba.

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos, así como la sanción correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Electoral de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-17/2022 esta Comisión Nacional *“debió ceñir su actuación con base en el contenido de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los autos del expediente identificado con la clave TEEQ-PES-39/2021, pues el fallo contenido en dicho expediente el que rige [sic] la forma en que debió haber resuelto la instancia partidista las quejas planteadas”*.

Asimismo, en el apartado de *EFFECTOS* del expediente TEEQ-JLD-17/2022 el referido Tribunal asentó: *“4. Proceda a la calificación de los hechos denunciados y a la debida calificación de la conducta infractora, debiendo regir su determinación por lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en los autos del expediente identificado con la clave TEEQ-PES-39/2021”*.

Bajo este orden ideas, tal como lo estimó el Tribunal Electoral de Querétaro, el C. Ángel Balderas Puga cometió violencia política en razón de género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una candidata de este partido político en el proceso electoral próximo pasado y que trajeron como consecuencia su invisibilización así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género. Por otra parte, el referido Tribunal también resolvió que la conducta desplegada por el denunciado constituyó, a su vez, un detrimento a la honorabilidad de la denunciante original que le desacreditaba públicamente y tenía un impacto mediático negativo en su persona e imagen pública.

Por otra parte, tampoco debe pasar desapercibido que, a juicio del Tribunal Local, un elemento esencial para determinar la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género por el C. Ángel Baldera Puga fue la existencia de una asimetría pues el denunciado, al ejercer las acciones que le fueron imputadas, lo hizo en calidad de líder de MORENA en el estado de Querétaro.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional partidista estima que el C. Ángel Balderas Puga **incumplió** con la obligación prevista en el artículo 6° inciso h) del Estatuto Partidista relativa a desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad y de servicio a la colectividad. Es decir, **existió una falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público**.

Lo anterior porque, como se ha indicado, las conductas por las cuales resultó sancionado por el Tribunal Electoral de Querétaro las desplegó en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de nuestro partido en dicho estado. Al tenor de lo expuesto, se concluye que el denunciado no ejerció con integridad el cargo para el que fue electo pues su deber como dirigente estatal era posicionar el proyecto político propuesto por MORENA, así como a los candidatos presentado por este.

El numeral sexto de nuestra Declaración de Principios establece que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas. Por su parte, el diverso quinto señala que los miembros de MORENA deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas.

Bajo este orden de ideas, el C. Ángel Baldera Puga no ejerció con honradez el cargo para el que fue electo pues valiéndose de este cometió actos constitutivos de violencia política en razón de género no asumiendo una posición neutral como dirigente partidista y aprovechándose de la posición de superioridad que tenía frente a la denunciante original.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional considera que tal conducta debe ser reprimida y castigada pues, de acuerdo a nuestros principios ético-político, los integrantes de MORENA deben buscar causas más elevadas que sus propios intereses y no usar el poder para beneficio propio. El C. Ángel Baldera Puga debió tener en cuenta que de acuerdo al artículo 3° inciso d) del Estatuto: *“El poder solo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás”*.

Inicia cumplimiento a sentencia TEEQ-JLD-17/2022 (3/3):

8.- Sanción

Hecho lo anterior, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento y las tesis y jurisprudencias en material electoral aplicables al tema.

Al respecto es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

Además de lo anterior, al momento en que se aprobó el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no se había publicado la Reforma en Materia de Violencia Política en razón de género y por ende, en los artículos 3º y Título Décimo Quinto de dicho ordenamiento no se incluyó cada uno de los supuestos previstos en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 449 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron retomados en el artículo 6 de los Lineamientos.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumpla con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por el denunciado se califican como **leve**.

Lo anterior es así, en razón de que, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro instituto político que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de MORENA, máxime si se trata de sus dirigentes.

En ese contexto, el denunciado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Ahora bien, como se indicó líneas atrás, la conducta denunciada se estima leve debido a que no desempeño con probidad el cargo que ostenta como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Querétaro **sin que deba pasar desapercibido que el daño fue reparado por el denunciado en términos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro de 12 de noviembre de 2021.**

El artículo 64 del Estatuto de MORENA y el Título Décimo Quinto del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, reconocen el catálogo de sanciones a imponer a quienes infringen la normatividad interna de MORENA; mismas que van desde la amonestación privada hasta la imposición de multas de carácter pecuniario.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 64º del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*

- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán”.*

El artículo 127 inciso d) del Reglamento establece como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** cuando el infractor incurra en falta de probidad en el ejercicio de su cargo partidista o público. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

- a) Falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público”.*

Tomando en consideración las particularidades de la conducta sancionada con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA es la AMONESTACIÓN PÚBLICA** debido a que es la sanción mínima prevista en el Reglamento de la CNHJ.

La **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido pues hace patente a quien inobservó las normas internas de MORENA y reprime el incumplimiento a las mismas. Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, **el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido**, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de MORENA.

De igual forma, con la presente resolución se busca inhibir que, en el ejercicio del encargo partidista, los miembros del partido se conduzcan con irrestricto apego a las normas internas y leyes electorales evitando en todo momento desplegar conducta que también puedan resultar en colocar en riesgo la imagen de nuestro instituto político.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta Comisión Nacional, a la normatividad interna que rige a nuestro partido, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

En términos de todo lo anteriormente expuesto, **resulta innecesario desarrollar los elementos propios de la individualización de la sanción** que se encuentran desarrollados en el artículo 138 del Reglamento, circunstancia que de modo alguno vulnera los derechos del denunciado o incumple lo ordenado por el Tribunal Electoral de Querétaro puesto que en el caso se ha impuesto una de las sanciones mínimas que se contemplan en el referido Reglamento.

Así, ante la imposición de una de las sanciones mínimas resulta relevante que **esta CNHJ está exenta de justificar o motivar la Amonestación Pública, ello en razón de que cuando se impone una sanción mínima es innecesario analizar los elementos correspondientes a su individualización.**

Esta circunstancia no significa que se anula la obligación de esta CNHJ de fundar y motivar sus actos, circunstancia que no acontece de acuerdo a lo desarrollado en la presente resolución, sino que, en el caso concreto, es suficiente con acreditar la conducta infractora, esto es, la demostración de la falta para estar en condiciones de aplicar la sanción mínima.

Respecto a esta conclusión resultan orientadores, en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹; MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO²; y, MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16**

¹ Tesis de la Sala Superior XXVIII/2003. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

² Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 214716, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Octubre de 1993, página 450.

CONSTITUCIONAL³.

Así entonces, como se advierte de los criterios citados, cuando se tiene acreditada la falta o infracción es dable aplicar la sanción mínima y siendo así, resulta innecesario justificar y/o motivar los elementos para la individualización de la sanción.

Concluye cumplimiento a sentencia TEEQ-JLD-17/2022 (3/3):

8.- De los efectos de la sanción impuesta

Una vez emitida la presente resolución los efectos de la misma serán los siguientes:

PRIMERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser un digno representante de MORENA que establece el artículo 6 inciso h) del Estatuto.

SEGUNDO. El **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** deberá publicar la presente sentencia en sus redes sociales, publicación que deberá quedar como “fija” durante un periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sea notificada, ya que de esta manera la sanción surte sus efectos inhibitorios a la militancia de MORENA.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, atendiendo a su Programa Anual de Trabajo, incluya al **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** como asistente en los cursos que tengan por objeto la prevención y erradicación de violencia política de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso g), 54, 56 y 64 inciso d)** del Estatuto de MORENA y **129 inciso n)** del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes CNHJ-QRO-29/22 y acumulados y CNHJ-QRO-035/22 al diverso CNHJ-QRO-2254/21, ello en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO CUARTO** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA.

³ Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el agravio hecho valer por los CC. Erasmo García Flores y otros en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona al C. Ángel Balderas Puga con AMONESTACIÓN PÚBLICA con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se habilita el día de la fecha para practicar la presente diligencia con fundamento en el artículo 58° párrafo segundo del Estatuto de MORENA.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por mayoría las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
con el voto en contra de los Comisionados Donají Alba Arroyo
y Alejandro Viedma Velázquez**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**